

El Derecho a la Paz

Héctor Gros Espiell (1926-2009)*

En este año, que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha proclamado «Año de la Paz» [1986], es especialmente pertinente la reflexión sobre el concepto de paz, su realidad y eficacia y respecto de la paz como objeto o materia de un derecho.

El Año Internacional de la Paz no se ha caracterizado por el respeto del deber de mantenerla y garantizarla y, por el contrario, la situación mundial muestra una preocupante y progresiva violación de los principios y de los deberes que la preservación y mantenimiento de la paz imponen. Pero, justamente por ésto, es que hay que redoblar esfuerzos para intentar describir la demencial y anómala situación bélica en medio de la que vivimos y para pensar y delimitar el Derecho a la Paz en el Derecho Internacional de Hoy.

1. La cuestión del llamado hoy «Derecho a la Paz», es un tema que, en cierta forma, se incluye o se puede incluir dentro de la temática general de los nuevos derechos humanos que están surgiendo – en especial, aunque no únicamente –, en el ámbito del Derecho Internacional.

Ubicar el Derecho a la Paz entre los «nuevos derechos humanos», entre los llamados «derechos de la tercera generación», o «derechos de la solidaridad» implica aceptar la existencia de esta categoría de derechos humanos.

No entraremos al estudio concreto de este punto. Sólo quiero adelantar que de estos derechos, de los que se dice que son al mismo tiempo individuales y colectivos, pueden ser titulares los individuos y entidades colectivas. El análisis de esta compleja y controvertida cuestión, a la que Karel Vasak brindó las ideas iniciales, y que yo he estudiado ampliamente en otra ocasión¹, ha dividido a la doctrina y acaba de ser objeto de un nuevo planteamiento crítico².

* *Profesor de Derecho constitucional y Derecho internacional; Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El texto está basado en una conferencia dictada en los cursos organizados por la institución «L'Ecole Instrument de Paix», en Ginebra, en julio de 1986.*

¹ H. Gros Espiell, *Los «nuevos» derechos humanos*, en *Estudios sobre derechos humanos*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1985, vol. I, pp. 12-14, 137-167, 168-193, 193-212, 213-273.

² G. Cohen Jonathan, *René Cassin et la conception des droits de l'homme*, en «Revue des Droits de l'Homme», 1985, pp. 11-12.

Con todas las reservas que yo adelanto en mi trabajo, y sin compartir la crítica de fondo de Cohen Jonathan, estimo que hoy ya es un valor adquirido, jurídica y políticamente, la existencia y la posibilidad doctrinal y teórica, de estos nuevos derechos. No es factible estudiar el Derecho a la Paz, en su conceptualización actual, sin ubicarlo entre los nuevos derechos humanos que, respondiendo a la exigencia de las necesidades siempre renovadas del hombre y de la humanidad, han surgido y se han desarrollado en los últimos años.

2. En primer lugar quiero señalar que, en especial para los no juristas, puede parecer un exceso de abstracción hablar del Derecho a la Paz en un mundo en que predomina la violencia, ya sea en las relaciones individuales, como en las colectivas y en las inter-estatales. Sin embargo, como en toda la temática jurídica, creo que es justamente en momentos en que la violación de un derecho es más aguda y más honda, cuando parece quebrarse esa tensión entre el ser y el deber ser que constituye la esencia de la relación dialéctica entre el derecho y la realidad, la más adecuada ocasión para insistir en el análisis y en los caracteres de los principios y de las normas jurídicas violadas, en su comparación y relación con la realidad fáctica a la que el derecho ha de aplicarse.

3. No puede iniciarse el estudio de el Derecho a la Paz sin la enunciación de algunos conceptos previos.

La idea de paz es consubstancial con la idea del derecho. Yo siempre recuerdo que un magnífico libro que publicó Hans Kelsen en 1945, titulado *Derecho y paz*, en momentos en que reinaba el optimismo ante las perspectivas de creación de un nuevo orden internacional después de la Segunda Guerra Mundial, comenzaba con una frase que siempre me pareció muy acertada para servir de preámbulo a toda la consideración de este tema: «El Derecho es, por esencia, un orden para preservar la Paz».

Este concepto es obvio, evidentemente cierto, pero pienso que igual hay que repetirlo, agregando, sin embargo, que la paz no puede caracterizarse sólo por ausencia de violencia, de que la paz se integra necesariamente con una idea de justicia. La paz no puede ser el orden de los cementerios, sino un orden armónico de libertad, en un equilibrio de derechos y deberes. Por

eso al decir que el derecho es por esencia un orden para preservar la paz, estamos diciendo el derecho es por esencia un orden para preservar una paz justa, una paz que suponga un adecuado, equilibrado y no discriminatorio sistema de derechos y deberes en función del bien común. Si paz y derecho son conceptos ineludiblemente unidos, si paz y justicia se integran recíprocamente, si paz y seguridad también son conceptos necesariamente relacionados, lo mismo pasa con las ideas de paz y desarrollo. Fue Pablo VI que en la Encíclica *Populorum Progressio*, afirmó que «el desarrollo es el nuevo nombre de paz» porque en el mundo en que vivimos es imposible concebir la paz sin el desarrollo, y al mismo tiempo, el desarrollo sin la paz.

Todo esto nos lleva a la afirmación preambular de esta clase: paz y derechos humanos son conceptos ineludiblemente ligados. No puede haber respeto de los derechos humanos sin paz y no puede haber paz sin respeto de los derechos humanos. Hay una doble relación entre ambos conceptos, entre los conceptos de paz y derechos humanos. La guerra es la más monstruosa violación de los derechos humanos. Y, a la inversa, la paz es el presupuesto necesario, pero no suficiente, para el respeto de los derechos del hombre. Juan Pablo II ha dicho recientemente que «la paz nace del respeto de los derechos inviolables del hombre, mientras que la guerra brota de la violación de estos derechos y acarrea violaciones aún más graves».

Aplicando estos conceptos generales en la actual situación internacional ha expresado Joaquín Ruiz-Giménez:

Sin el reconocimiento y la tutela de todos los derechos humanos – los derechos de libertad y los de promoción económica, social y cultural de los individuos, de las minorías y de los pueblos –, no habrá plena y estable paz auténtica. Habrá solamente equilibrio externo de fuerzas bélicas, engañosas y enfrentadas seguridades nacionales, opresiones domésticas, rebeldías sofocadas, ansias de liberación. Pero recíprocamente, sin un tenaz esfuerzo de todos los gobiernos para impulsar un proceso de distensión y desarme (gradual, simultáneo y fiscalizado por organizaciones internacionales) y de recuperación de credibilidad y confianza colectivas, será imposible superar la crisis actual de los derechos fundamentales en casi todas las regiones del mundo y evitar el choque sangriento con el definitivo holocausto de la tragedia nuclear. Sin salvar una situación de armisticio, por precaria que todavía sea y como tránsito a una paz verdadera, todos los derechos humanos están en vilo. Y si la guerra caliente llegase a estallar estos derechos, desde el

radical derecho a la vida hasta los derechos de la libertad, de igualdad y de participación, se ahogarían en sangre y fuego.

4. La segunda afirmación preambular que debe hacerse es la referente a la inexistencia actual de un completo y exhaustivo análisis del concepto del Derecho a la Paz. Hay aportes interesantes y agudos, algunos de gran jerarquía. Pero el carácter novedoso y reciente del tema ha imposibilitado hasta hoy la aparición de una obra de análisis y de reflexión jurídica sobre la materia, que pueda conceptuarse definitiva y completa.

El Derecho a la Paz es un derecho tanto en el ámbito nacional o interno como en el campo internacional. Es tan cierta la afirmación de que no puede haber paz sin derechos humanos y de que no pueden haber derechos humanos sin paz referida a la vida interior de los estados como a la situación internacional. Constituyen una violación flagrante del Derecho a la Paz, tanto la violencia del y en el estado, en lo interno, como la violencia externa resultado de la existencia de un conflicto armado internacional. Por eso es que un verdadero y sistemático estudio del Derecho a la Paz implica el análisis del Derecho a la Paz en el ámbito del Derecho Interno y del Derecho a la Paz en el campo del Derecho Internacional.

En nuestra exposición de hoy nos vamos a referir exclusivamente al problema del Derecho a la Paz, tal como está embrionariamente regulado en el Derecho Internacional.

Pero eso no supone de ninguna manera desconocer que es imprescindible el análisis de la otra vertiente, de la cara interna de la cuestión.

Curiosamente se da la situación, a la inversa de lo que ocurre en otros casos, de que mientras el Derecho a la Paz en lo internacional tiene ya algunas bases normativas importantes y ha sido objeto de estudios doctrinarios, sobre el Derecho a la Paz en el ámbito interno prácticamente no existe nada en la gran mayoría de los sistemas jurídicos nacionales. Es evidente, sin embargo, que todo reconocimiento y protección de los derechos humanos en el ámbito interno, tiene como objetivo garantizar un orden de paz, libertad y justicia interior.

No es común encontrar en los textos constitucionales una norma específica relativa al Derecho a la Paz interna. Pero, en cambio, en lo que se refiere a la paz externa internacional, es posible

hallar un ejemplo en la Constitución Soviética de 1977, que afirma el principio de que el Estado Soviético debe realizar una política internacional pacífica. Pero se refiere a la política externa. El único ejemplo que yo conozco de un texto que declara el Derecho a la Paz con una proyección interna, es el proyecto elaborado por la Comisión Especial sobre Derechos y Libertades de la Asamblea Nacional Francesa en 1977, que lo reconoce como derecho interno de los franceses con respecto al orden jurídico francés. Pero esta Carta no ha sido todavía aprobada y no existe, consiguientemente, como norma vigente.

5. En lo internacional, los textos que pueden servir de base a la afirmación de la existencia de un Derecho a la Paz son básicamente los siguientes: la Carta de las Naciones Unidas, en cuanto proclama como propósito fundamental del Sistema de Naciones Unidas, la paz y la seguridad internacionales basadas en dos pilares esenciales: la solución pacífica de controversias y la renuncia al uso de la fuerza.

En segundo lugar, la propia Declaración Universal de Derechos Humanos que, en un texto que ha sido objeto de muy opuestos comentarios por la doctrina da, sin embargo, a mi juicio, una base muy importante para afirmar que reconoce el Derecho a la Paz como un Derecho Humano. El artículo 28 de la Declaración Universal dice: «Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden internacional en que los derechos proclamados en esta declaración se hagan plenamente efectivos».

Si el concepto de orden internacional incluye necesariamente la idea de paz, debe deducirse que toda persona tiene el derecho a que exista un orden internacional capaz de augurar y garantizar la paz.

Existen, además, dos resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas indispensables para el análisis del tema del Derecho a la Paz.

Una es una resolución adoptada, en 1978, por la Asamblea General titulada «Declaración sobre la Preparación de las Sociedades para Vivir en Paz» (33/73 del 15 de diciembre de 1978), en la cual se sostiene que el Derecho a Vivir en Paz es un derecho de todas las naciones y de todos los individuos. Su artículo 1.1, dice:

Toda nación y todo ser humano, independientemente de su raza, convicciones, idioma o sexo, tiene el derecho inmanente a vivir en paz. El respeto de ese derecho, así como de los demás derechos humanos, redundan en el interés común de toda la humanidad y es una condición indispensable para el adelanto de todas las naciones, grandes y pequeñas, en todas las esferas.

Este artículo encuentra su explicación y fundamentación en un extenso Preámbulo, que vale la pena citar, porque recuerda de manera adecuada los antecedentes de la cuestión y los otros textos internacionales aplicables:

La Asamblea General,

Recordando que en la Carta los pueblos de las Naciones Unidas proclamaron que estaban resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra y que uno de los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas es el de mantener la paz y la seguridad internacionales,

Reafirmando que, con arreglo a la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946 de la Asamblea General, los actos de planificar, preparar, iniciar o librar una guerra de agresión son crímenes contra la paz, y que, con arreglo a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, y a la Definición de la agresión, de 14 de diciembre de 1974, la guerra de agresión constituye un crimen contra la paz,

Reafirmando el derecho de las personas, los Estados y toda la humanidad a vivir en paz,

Consciente de que, puesto que las guerras comienzan en la mente de los hombres, es allí donde debe construirse la defensa de la paz.

Recordando la Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos, de 7 de diciembre de 1965,

Recordando asimismo la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, y teniendo presente que en este último se establece, entre otras cosas, que toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

Después de esta resolución del año 1978, en 1984, la Asamblea General adoptó una importante Declaración, no muy conocida aún porque no ha sido todavía comentada por la doctrina. Es la resolución de la Asamblea General 39/11 del 12 de noviembre de

1984, que aprueba la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz. Fue la primera vez que la Asamblea General se refirió expresa y textualmente al Derecho a la Paz. Antes, en la resolución de 1978, se había usado la expresión «Derecho a Vivir en Paz».

Esta Declaración de 1984 de la Asamblea General dice en su párrafo primero: «1. Proclama solemnemente que los pueblos de la tierra tienen un derecho sagrado a la paz».

El párrafo cuarto del Preámbulo expresa:

Convaincue que l'absence de guerre est, au niveau international, une condition primordiale du bien-être, de la prospérité matérielle et du progrès des Etats, ainsi que de la réalisation complète des droits et des libertés fondamentales de l'homme proclamés par l'Organisation des Nations Unies.

Y el artículo 2 dispone:

Déclare solennellement que préserver le droit des peuples à la paix et promouvoir la réalisation de ce droit constituent une obligation fondamentale pour chaque Etat;

Souligne que, pour assurer l'exercice du droit des peuples à la paix, il est indispensable que la politique des Etats tende à l'élimination des menaces de guerre, surtout de guerre nucléaire, à l'abandon du recours à la force dans les relations internationales et au règlement pacifique des différends internationaux sur la base de la Charte des Nations Unies.

En tercer término la Conferencia General de la UNESCO, en dos ocasiones, en la Declaración sobre la Enseñanza de los Derechos Humanos y en la Declaración sobre los Medios de Información, proclamó también el Derecho a la Paz como un derecho de todos los hombres.

En el ámbito regional americano existe asimismo la proclamación del Derecho a la Paz. Este reconocimiento fue hecho por una resolución de la Conferencia General del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina, adoptada en la Conferencia de Quito en 1979 (R, 128 (VI)), que proclamó, compartiendo lo expresado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 33/73, el derecho de «todas las personas, los Estados y la humanidad a vivir en paz». Regionalmente hay otro ejemplo de proclamación del Derecho a la Paz. La Carta Africana sobre los Derechos de los Hombres y

de los Pueblos – el equivalente africano de la Convención de San José, que todavía no ha entrado en vigencia por no haber obtenido el número de ratificaciones necesarias –, es un texto que no solamente proclama, enumera y garantiza la protección de los derechos de los individuos sino también los derechos de los pueblos. Esta Carta se refiere al Derecho a la Paz. El artículo 23 de la Carta Africana, dice: «Todos los pueblos tendrán Derecho a la Paz y a la seguridad nacional e internacional».

Además de estas fuentes normativas del Derecho a la Paz, debemos hacer mención a la doctrina, en cuanto la doctrina puede, en algunas circunstancias y bajo determinadas condiciones, llegar a ser fuente supletoria del Derecho Internacional. La cuestión del Derecho a la Paz ha sido estudiada doctrinariamente en una serie de conferencias dedicadas específicamente al tema: las conferencias tituladas «Paz = Derechos Humanos, Derechos Humanos = Paz», de la Fundación Armand Hammer. La primera conferencia Armand Hammer se realizó en Oslo en 1978 y el documento final de esta Conferencia dice así en su artículo primero:

El Derecho a la Paz es uno de los derechos fundamentales del hombre. Toda nación y todo ser humano sin consideración de raza y credo, de lenguas o de sexo posee un derecho inherente de vivir en paz. El respeto de este derecho así como de los otros derechos del hombre, en el común interés de la humanidad, constituye una condición indispensable para el progreso de todas las naciones grandes y pequeñas en todos los sectores, en todos los dominios.

La segunda conferencia se llevó a cabo en Campobello en 1979. En lo pertinente el Documento Final dice:

La Seconde Conférence Armand Hammer sur “Paix et droits de l’homme – Droits de l’homme et paix”, réunie du 24 au 26 août 1979 à Compobello (Canada), île à laquelle s’attachera toujours la présence historique de Franklin D. Roosevelt dont le nom est inséparable de celui de son épouse Eleanor, un des principaux auteurs de la Déclaration Universelle des Droits de l’Homme,

Considérant qu’il convient de réitérer l’invitation à tous les Etats membres de la communauté internationale;

a) de ratifier, et, s’ils l’on déjà fait, de mettre pleinement en œuvre les instruments internationaux relatifs aux droits de l’homme des Nations Unies ainsi que le Protocole facultatif concernant le Pacte international relatif aux droits civils et politiques,

b) de réaliser les diverses propositions et recommandations contenues dans le document final de la Session extraordinaire de l'Assemblée générale des Nations Unies consacrée au désarmement par des mesures tant bilatérales, telle que l'Accord SALT II, que régionales et universelles,

Notant avec satisfaction la décision du Sommet de Monrovia de l'Organisation de l'Unité Africaine de créer un comité d'experts chargé d'étudier et de proposer des mesures et mécanismes destinés à mettre en œuvre et à promouvoir effectivement les droits de l'homme sur le continent africain,

Notant également que le fossé qui existe entre les nations riches et pauvres constitue une menace sérieuse et croissante contre la paix,

Réaffirmant solennellement que le droit à la paix devrait être reconnu comme un droit de l'homme, droit à la définition duquel la Déclaration des Nations Unies sur la préparation des sociétés à vivre dans la paix apporte une contribution essentielle,

I. Propose que soient prises les mesures suivantes visant à souligner et à renforcer l'interdépendance entre les droits de l'homme et la paix:

1. Tous les traités visant au désarmement ou à la limitation des armements devraient être suivis par une déclaration d'intensité engageant les Etats Contractants à organiser et à promouvoir une éducation pour la paix et le désarmement dans la perspective de la mise en œuvre du droit à la paix en tant que droit de l'homme.

2. Tout comme les droits économiques, sociaux et culturels contenus dans le Pacte international correspondant sont développés et approfondis dans les Conventions de l'Organisation Internationale du Travail et de l'UNESCO, il convient de développer et d'approfondir, par des normes internationales appropriées, les droits civils et politiques énumérés dans le Pacte international qui s'y rapporte.

3. Il importe qu'en cette Année internationale de l'Enfant soit entreprise l'élaboration de manuels scolaires en vue de l'éducation des enfants dans l'esprit des droits de l'homme, de la paix et du développement.

4. Etant donné que les organisations du système des Nations Unies, ainsi que les organisations régionales, ont établi et font fonctionner diverses procédures de mise en œuvre des droits de l'homme permettant notamment d'examiner les plaintes en violation des droits de l'homme, il convient que des procédures et mécanismes effectifs soient institués pour ce qui est des violations du droit à la paix.

II. Propose que, dans la perspective de la nécessaire interdépendance entre les droits de l'homme et la paix, soient étudiées les questions suivantes:

1. Les droits de l'homme se devant de répondre aux besoins et aux aspirations de tous les hommes et de tous les peuples, il faut qu'après les droits de l'homme de la première génération – droits civils et politiques – et les droits de l'homme de la deuxième génération – droits

économiques, sociaux et culturels – soit étudiée la possibilité de définir les droits de l'homme de la troisième génération inspirés par l'idée de fraternité et de solidarité entre les peuples, tels que le droit au développement, le droit à la paix et le droit au patrimoine commun de l'humanité qui contribuent à l'établissement d'un nouvel ordre international juste.

2. Le droit à la paix en tant que droit de l'homme étant en voie de formation en droit international, il faut que ce nouveau droit de l'homme soit étudié en relation avec l'élaboration d'un code des crimes contre la paix et la sécurité internationale et en tenant compte des devoirs des individus ainsi que des obligations des Etats prescrites par la Charte des Nations Unies.

3. La création d'Académies ou Instituts nationaux de la paix et des droits de l'homme ou d'institutions similaires devrait être encouragée.

4. Il convient d'étudier la possibilité de recommander au Secrétaire général des Nations Unies de s'adjoindre, pour exercer les bons offices en faveur du respect des droits de l'homme, une ou plusieurs éminentes personnalités, expérimentées dans les affaires internationales.

5. L'élaboration d'une Déclaration solennelle sur «Paix et droits de l'homme = Droits de l'homme et paix», destinée à améliorer la conscience qu'à l'opinion publique des liens qui existent entre les droits de l'homme et la paix, devrait être entreprise.

III. Accepte avec gratitude les invitations de tenir en Pologne la Troisième Conférence Armand Hammer sur Paix et droits de l'homme = Droits de l'homme et paix en 1980, et, en Egypte, la Quatrième Conférence, en 1981.

Décide que les travaux de la Conférence de 1980 seront préparés par un comité de cinq membres qui examinera également la possibilité d'institutionnaliser la Conférence sur Paix et droits de l'homme = Droits de l'homme et paix,

Décide qu'un document de travail sera préparé qui traitera du droit à la paix dans ses diverses dimensions, individuelle et collective, nationale et internationale, et en relation avec le désarmement et le développement.

Y la Conferencia de Varsovia de 1981, en el llamado Manifiesto de Varsovia, afirmó la necesaria e indisoluble relación entre los conceptos de paz y derechos humanos. En el Preámbulo se dice:

Nous affirmons aussi l'interdépendance des droits de l'homme et du droit de l'individu à la paix: de même que la guerre viole inévitablement les droits de l'homme, il ne peut y avoir de vraie paix dans une société où les droits de l'homme et les libertés fondamentales sont

violés. La paix ne doit pas être la paix des cimetières, elle doit être une paix dans laquelle la personnalité humaine et sa dignité peuvent se développer et s'épanouir.

Y el párrafo 9 establece:

Décidons de créer deux groupes de travail chargés de soumettre à la prochaine Conférence des rapports traitant respectivement:

- a) du nécessaire lien qui existe entre la paix et les droits de l'homme dans leurs relations réciproques;
- b) de la définition et du contenu du droit à la paix en tant que droit fondamental de l'homme, étant entendu que ces groupes de travail seront composés de membres choisis en consultation avec les participants à la Conférence et en prenant en considération les différentes régions géographiques et les différents systèmes juridiques.

En esta Conferencia de Varsovia se presentaron dos excelentes trabajos sobre el Derecho a la Paz, su naturaleza y caracteres. Uno fue elaborado por el Prof. Asbjorn Eide de Noruega. Y el otro fue un estudio del Prof. Luis Pettiti de Francia, Juez de la Corte Europea de Derechos Humanos, titulado *¿Es el Derecho a la Paz un Derecho Humano?*

Además de lo que resulta de los trabajos de las Conferencias Armand Hammer, no es posible dejar de citar los estudios del Prof. Adan Lopatka de Polonia. Hay uno que es fácilmente accesible, porque fue publicado en México, en 1983, en el volumen editado por la UNAM sobre «La Protección Internacional de los Derechos Humanos, Balance y Perspectivas», titulado *El derecho a vivir en paz como un derecho humano*.

Merece también recordarse el trabajo de Alfonso Ruiz Miguel, *¿Tenemos Derecho a la Paz?*, publicado en el *Anuario de Derechos Humanos de la Universidad Complutense de Madrid* (vol. III). En español se ha editado el libro de Diego Uribe Vargas, del que hay también edición francesa³, que estudia la cuestión del Derecho a la Paz, dentro del marco de lo que algunos llaman derechos de la tercera generación.

A estas brevísimas referencias hay que agregar las monografías de Karel Vasak, Philip Alston, Katarina Tomasevski, de las que no hay traducción española, pero que son imprescindibles para el conocimiento actual del tema. Más recientemente aún, en junio de 1985, apareció el trabajo del Prof. Bernhard Graefrath, *Priority to the Right to Peace*⁴. La reseña de esta bi-

³ *La Troisième generation des droits de l'homme et la paix*, Paris, CIEM, 1985.

⁴ «GDR Committee for Human Rights Bulletin», no. 2, 1985.

bliografía puede encontrarse en mi libro *Estudio sobre derechos humanos*⁵.

6. Ahora bien. Ya nos hemos referido a la materia, al contenido y al objeto del Derecho a la Paz. Hemos intentado precisar el concepto de paz y hemos intentado determinar las fuentes de este Derecho a la Paz, en el Derecho Internacional actual.

Debemos ahora responder a la pregunta: ¿Cuáles son los titulares del Derecho a la Paz?

Todo derecho implica una relación jurídica. Es por eso que es preciso determinar, en este caso, los sujetos de la relación jurídica, y en especial el o los destinatarios del derecho, que poseen la potestad jurídica de invocarlo y de exigir las correlativas obligaciones o deberes. El Derecho a la Paz, en este sentido, es uno de los derechos más complejos y que plantea más interrogantes al jurista. ¿Por qué? Porque el Derecho a la Paz hoy día se ha intentado conceptualizar como un derecho del cual pueden ser titulares, según los diferentes casos o situaciones, los estados, los pueblos, los individuos y la humanidad. Como otros «nuevos» derechos, el Derecho a la Paz es un derecho a la vez individual y colectivo. En cuanto derecho individual es un derecho humano. En cuanto derecho colectivo puede ser un derecho de distintos sujetos colectivos: el estado, los pueblos, las naciones, la humanidad. Se ha podido decir, de tal modo, como lo ha hecho Pettiti, que como derecho individual tiene efectos internos e internacionales y como derecho colectivo tiene también efectos internos e internacionales.

7. Los estados como sujetos del Derecho a la Paz. Es una cuestión nueva, pero puede ser encarada con un planteamiento tradicional. Vivimos en una sociedad internacional básicamente integrada por estados, en la cual éstos, en cuanto miembros de las Naciones Unidas, han renunciado – por mandato de la Carta –, al uso de la fuerza, uso que es ilícito, con excepción de los casos previstos expresa o implícitamente por la propia Carta. Los estados, que tienen el deber de resolver sus controversias por medios pacíficos, poseen el derecho a actuar, a vivir y a desarrollarse en una comunidad internacional pacífica. La existencia de este derecho resulta de la Carta de Naciones Unidas, de la Decla-

⁵ *Estudios sobre derechos humanos*, cit., vol. I, p. 12, nota 7.

ración sobre los Principios de Derecho Internacional aprobada por resolución 2625/XXV de la Asamblea General y de la Declaración sobre la Definición de la Agresión aprobada en 1974 por la Asamblea General. Es decir que puede afirmarse que los estados tienen un Derecho a la Paz, en cuanto derecho a convivir y a desarrollarse en una Comunidad Internacional pacífica, en la que es ilícito el uso de la fuerza por los Estados, salvo el caso de legítima defensa y en la que es preciso solucionar los conflictos y las diferencias por medios pacíficos.

La contrapartida de reconocimiento de un Derecho Internacional a la Paz, cuyos titulares serían de todos los estados que integran la Comunidad Internacional, es la existencia de un conjunto de deberes correlativos, que los estados poseen a ese respecto. Si hay un Derecho a la Paz existen los deberes que son su contrapartida. El más importante de estos deberes correlativos es el deber de no recurrir a la fuerza ni a la amenaza del uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de los otros estados, de acuerdo con lo dispuesto en la Carta de Naciones Unidas y en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional (resolución 2625/XXV), a resolver las controversias internacionales por medios pacíficos y a cumplir de buena fe las obligaciones internacionales. Como en tantos otros sectores del Derecho Internacional, estos principios claves, estos principios que son la columna vertebral del Derecho Internacional moderno, y que, además como por ejemplo, en el caso del no uso de la fuerza, han sido reconocidos como *jus cogens*, sufren en estos momentos una crisis tremenda, resultado de su constante violación que ahonda la brecha entre el ser y el deber ser, entre la normatividad y la realidad.

Como consecuencia de este deber esencial, resultado de un principio básico, de no hacer uso de la fuerza de manera ilícita, resulta la obligación de no cometer actos de agresión y el deber de no intervenir en los asuntos internos de los estados. En la existencia de un Derecho a la Paz como un derecho de los estados se basa en el desarrollo normativo y la actividad de las Naciones Unidas en favor del desarme, ya sea de la etapa de limitación y control de armamentos o del objetivo final de un desarme general y completo bajo adecuado control internacional. También, en este caso, lamentablemente, el abismo entre la realidad y los principios, entre lo que es la vida internacional real y lo que resulta de los documentos, las palabras y las proclamas, es angustiosamente grande.

Yo no creo que sea incompatible el intento de fundar la existencia de un Derecho a la Paz por parte de los estados con el esfuerzo para edificar la conceptualización del Derecho a la Paz como un derecho humano. Karel Vasak tiene una idea distinta a la mía al respecto. Debatimos la cuestión en la Conferencia Hammer de Varsovia. Dije entonces:

States have the right to exist in a peaceful international community which has renounced war and recourse to violence in international relations, in a community based on the principle that all states are equal in their sovereignty, on non intervention, on respect for territorial integrity and on the obligation to peaceful means to settle international conflicts.

Coincido pues con Eide, que en su trabajo, ya citado, presentado a la Conferencia de Varsovia dice que el Derecho a la Paz es un derecho «for individuals, nations, states, and mankind as a whole».

Y agrega:

5.5. The right for states and mankind as a whole to live in peace has been partly realized by the following instruments in international law:

- The 1928 Briand-Kellogg Pact;
- The United Nations Charter, article 2.4;
- The 1965 declaration on the inadmissibility of intervention in the domestic affairs of states and the protection of their independence and sovereignty;
- The Declaration on Principles of International Law Concerning Friendly Relations and Cooperation among states;
- The 1974 definition of aggression.

The right to peace has been greatly strengthened by the Declaration on Preparing Societies to Live in Peace, adopted at the initiative of Poland by the United Nations General Assembly at its thirty-third session,

5.6. The freedom of states to live in peace includes the freedom to organize their own political systems without being subjected to external military threats or interventions.

This will allow small states to decide on their own uses of natural resources without threats of external intervention or intimidation.

Yo estimo que si el Derecho a la Paz es un derecho a la vez colectivo e individual es antihistórico e irrealista, pero además negativo y contraproducente, no incluir entre los sujetos del de-

recho colectivo a la paz a los estados. Los estados siguen siendo los sujetos primarios del Derecho Internacional. Los derechos y obligaciones internacionales que poseen con respecto a la paz, según la Carta, constituyen la base de la posibilidad real de la existencia a la paz internacional. Y si los estados tienen un Derecho a la Paz, ello no es incompatible con la posibilidad jurídica de que otros entes colectivos sean también sujetos de ese derecho y de que los individuos, que integran los estados, que constituyen el elemento humano indispensable para su existencia, y que hoy son también sujetos de Derecho Internacional, puedan ser también titulares del Derecho a la Paz. Todo esto, por lo demás resulta de una interpretación correcta de la Declaración 33/73 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la relación que afirma entre la paz y la seguridad internacional (interestatal) y el derecho individual a vivir en paz. La misma idea se encuentra en la Declaración 39/11.

8. En segundo lugar, el Derecho a la Paz es un derecho de los pueblos. El concepto de pueblo, que sigue siendo vago, es de difícil definición. Pero lo que es indudable es que constituye uno de los puntos esenciales de todo el desarrollo del Derecho Internacional actual. Los pueblos, ya sea en cuanto titulares del Derecho a la Libre Determinación – cuando luchan contra una dominación colonial o extranjera – o como titulares del Derecho a la Paz, se conceptúan hoy como sujetos de Derecho Internacional en el marco de las resoluciones de la Asamblea General. Ahora bien, la resolución de la Asamblea General a la cual me referí hace un momento, la resolución del año 1984 proclama solemnemente el derecho de todos los pueblos de la tierra, el derecho sagrado, lo califica la Asamblea General, a la paz. Y la realización de este derecho constituye una obligación fundamental para cada estado. Quiere decir que al concepto de Derecho de los Pueblos a la Paz contraponen el deber de los estados de respetar y promover esta paz. También esto daría para un análisis jurídico que todavía nadie ha intentado de la compleja situación de que en un mismo derecho el titular del derecho son los pueblos y del deber correlativo son los estados, concepto lógicamente distinto al de pueblo y sujeto de derecho internacional diferente el estado del pueblo. Pero de cualquier manera, creo que esta resolución de la Asamblea General abre un campo

al análisis jurídico interesantísimo y absolutamente novedoso. Los pueblos, pues, son titulares del Derecho a la Paz además de los estados. Esto implica que, cuando un pueblo está constituido en estado serán el estado y el pueblo los titulares del Derecho a la Paz. Pero pueden haber pueblos que no se han constituido en estado, pero que igualmente tienen, en cuanto pueblos, un Derecho a la Paz reconocido internacionalmente. Por ejemplo, un pueblo que lucha contra una dominación colonial y extranjera, un pueblo colonizado, no está constituido en estado, pero tiene Derecho a la Paz. ¿Cómo puede entenderse esto? A mi juicio es preciso relacionar el Derecho a la Paz con el derecho de ese mismo pueblo a la libre determinación. El colonialismo en todas sus formas constituye por naturaleza una violación a la paz. La paz es un orden de justicia y no solamente la ausencia de violencia. Una situación colonial, en un determinado momento, puede aparecer como una situación que asegura una paz fáctica, una aparente paz. Pero esa paz, en cuanto no incluye un contenido de justicia, no es verdadera paz. Por eso los pueblos que luchan contra el colonialismo y que aún no se han constituido en Estados, ejercen su derecho a la libre determinación y hacen uso, asimismo, de su Derecho a la Paz.

9. En tercer lugar, los individuos, todos los seres humanos, tienen el Derecho a la Paz. Esto está especialmente reconocido en la resolución de la Asamblea General del año 1978, la Declaración sobre el Derecho a Vivir en Paz. Y quizás sea este aspecto del problema, el derecho de los individuos, reconocido por el Derecho Internacional a Vivir en Paz, uno de los aspectos más interesantes de la cuestión, porque supone en primer lugar, y sin que volvamos a entrar al problema de la subjetividad internacional del individuo, la evidente conclusión de que hay una atribución directa de un derecho a los individuos, hecha por el Derecho Internacional.

Este derecho humano a la paz, para existir realmente, debe integrarse, en el marco del reconocimiento, protección y garantía de todos los demás derechos humanos. Como dije en la Conferencia de Varsovia:

The right to peace is conceivable solely under a general system respecting and guaranteeing all human rights. And I do mean all

human rights economic, social and cultural rights can exist only if civil and political rights and freedom in its widest sense are acknowledged as belonging to all human beings. All rights depend on one another, and it is unacceptable to deny civil and political rights on the grounds of furthering progress. It is also unacceptable to recognize freedom formally while denying economic and social rights. The same way may be said of the rights to solidarity, the right to advancement, the right to peace and the right to enjoy the collective heritage of humanity.

¿Qué consecuencias tiene la afirmación de que los individuos tienen el Derecho a la Paz? Esto es una cantera de posibilidades, apenas abiertas inicialmente por alguna doctrina. Eide ha hecho una muy buena sistematización del tema en su ya citado trabajo. Para él, del reconocimiento de que los individuos tienen el Derecho a la Paz, atribuido por el Derecho Internacional, se deriva la posible consecuencia de que todo individuo tendría el derecho a negarse a participar en una violación de la paz, en una política agresiva, incluso cuando fuera promovida o realizada por el propio Estado del cual es nacional. Es esto una conclusión revolucionaria, en cuanto le daría al individuo el derecho a negarse a participar en una agresión cometida por el Estado al que está sometido en razón de su nacionalidad.

Reconocer el Derecho a la Paz a los individuos significa reconocerles el derecho a ser agentes activos en la lucha por la paz, a integrar movimientos pacifistas y a realizar actividades de promoción de la paz.

En estas primeras conclusiones coincide toda la doctrina y, en particular, tanto los autores escandinavos como autores de países comunistas.

Sin embargo hay un tercer desarrollo de la cuestión en el cual existen discrepancias doctrinarias muy grandes. Nos referimos al derecho a la objeción de conciencia, que derivaría de que el individuo es titular de un Derecho a la Paz y que por tanto, como objeción de conciencia, puede decir: me niego a hacer el servicio militar obligatorio porque considero que el servicio militar obligatorio constituye una preparación para la guerra y yo tengo el derecho a no actuar en nada que pueda significar una promoción bélica. Para muchos el derecho a la objeción de conciencia, esté o no reconocido por el orden interno de los Estados, deriva directamente del Derecho Internacional en cuanto el Derecho Internacional atribuye a los individuos el Derecho a la Paz. Es más, y aquí ya las discrepancias son más grandes, algunos dicen

que no sólo es lícita la objeción de conciencia y la negativa a hacer el servicio militar, sino que incluso existe el derecho a negarse a combatir formando parte de las fuerzas armadas del país al cual se pertenece. Aquí hay que hacer una matización, en el sentido de que hay que distinguir entre una guerra agresiva y la legítima defensa. Parece necesario proyectar esta distinción al ámbito de la relación individuo-Estado en función del derecho de todo ser humano a la paz.

Puede ser útil citar, como ejemplo, lo que Eide dice al respecto:

5.9. Freedom of individuals: The right to peace includes freedom of individuals to refuse to be involved in aggressive warfare or illegal intervention, or to be involved in military preparations of potentially aggressive application. Individuals should consequently be free to refuse to undertake military service, not only on purely pacifist grounds, but also on the ground that the kind of military preparation taking place within their own country goes beyond what is required for defence proper.

5.10. Individuals may even be under obligations such as that to disobey orders which, if they were carded out, would constitute a violation of the right to peace, including an obligation to disobey orders to engage in aggressive warfare or illegal intervention.

Such obligations for individuals will have to be somewhat limited until such time as further detailed legal provisions are negotiated, since it will be difficult for individual to determine whether the military preparations being undertaken by his state are illegal.

In many events it must in international law be incumbent upon individuals not to participate in warfare deemed by the Security Council to be aggressive warfare or illegal intervention.

Where such warfare or intervention have been endorsed by the United Nations General Assembly, individuals must at least be free to abstain from taking part in such warfare or intervention.

Es evidente que, fuera cual fuere la concepción que se tenga, es decir la idea amplia y total de los autores escandinavos y de algunos otros estudiosos occidentales – que extraen múltiples consecuencias internas de la existencia de un Derecho a la Paz por parte de los individuos – o la concepción un poco más restringida de los autores socialistas, que parten siempre del deber sagrado defender a la Patria frente a una agresión – la afirmación que los individuos tienen Derecho a la Paz –, posee y produce consecuencias en el ámbito interno y en la relación individuo-Estado de significativa importancia. Sin duda el tema ha de pro-

vocar en los próximos años amplios y provocativos desarrollos. En un trabajo mío publicado hace algún tiempo⁶, expresé que el Derecho a la Paz, como derecho individual y como derecho colectivo, es un derecho síntesis. ¿Por qué? Porque incluye y engloba a otros muchos derechos y cuya realización efectiva, mediante el logro de su objetivo de bregar por una paz integrada por el concepto de justicia, supone la posibilidad real de ejercicio de todos los derechos humanos, ya que la guerra apareja la violación esencial de estos derechos y la paz, por el contrario, es la condición necesaria para su realización. La guerra, en efecto, supone la violación más flagrante y más total de los derechos humanos y al mismo tiempo la paz es la condición necesaria, pero no suficiente, para la realización de los derechos humanos. En ese mismo trabajo expuse los conceptos que a continuación transcribo, porque creo que son importantes para precisar el contenido del Derecho a la Paz y del derecho a luchar por la paz. Dije entonces:

El Pacifismo, en cuanto voluntad de paz y acción encaminada a promoverla, si bien supone necesariamente una actitud contraria a la carrera armamentista, no significa una postura irrealista e ingenua que pregona, a priori, la necesidad de un desarme unilateral, total e incondicionado. Tal posición que a veces, con error y mala intención, se asimila necesariamente con el pacifismo, sería contraria a una concepción racional de la seguridad nacional, implicaría privar al Estado de los medios de ejercer su «derecho inmanente de legítima defensa» en caso de ataque armado (artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas) y nada aportaría hoy, en la actual situación internacional, de positivo. Pero, en cambio, la expresión de un pensamiento contrario al armamentismo y favorable a un concepto racional de desarme y a la limitación y equilibrio de los medios bélicos, constituye una manifestación plausible de un pacifismo lógico y realista y un aporte a la causa de la paz, ya que ésta depende, en gran parte, de la fuerza de opinión pública, tanto a nivel nacional como internacional.

El verdadero pacifismo no es cobardía, ni abdicación, ni idealismo ciego e irreal, ni renuncia a la negociación firme y enérgica. Es una noble manifestación de idealismo, en cuanto tiene como objetivo el ideal de la Paz. Pero es realista y actual, en cuanto necesariamente debe fundarse en los datos de la actual realidad internacional, tanto política como normativa.

Denigrar el pacifismo, calificarlo negativamente de manera falaz, confundirlo con la política de apaciguamiento de la última preguerra, como hacen algunos «políticos» e «intelectuales» de hoy, patrocinado-

⁶ H. Gros Espiell, *Derechos humanos y pacifismo*, en *Estudios sobre derechos humanos*, cit., vol. I, p. 108.

res de la fuerza y de la ruptura del equilibrio a favor de su bando, es una actitud no sólo negativa, sino que puede llegar a ser suicida.

El verdadero pacifismo no significa renuncia al uso legítimo de la fuerza en los casos previstos por el Derecho Internacional, se vincula necesariamente con la voluntad de lograr un sistema de control y limitación de armamentos, supone un conocimiento correcto de la situación militar, especialmente de las superpotencias y de sus aliados directos e implica una realística y objetiva comprensión de la actual situación internacional. Nada tiene que ver con el apaciguamiento de los años treinta, como nada tiene que ver la guerra convencional entonces posible con la hecatombe nuclear, un conflicto bélico tradicional con un enfrentamiento actual entre las superpotencias, que abarcaría no sólo nuestro planeta, sino también el espacio ultraterrestre, y que haría desaparecer prácticamente a la humanidad entera.

El pacifismo de hoy se fundamenta en el convencimiento de la imposibilidad lógica, estratégica y política de guerras nucleares limitadas o localizadas y del absurdo de la hipótesis de la factibilidad de empleo de armas atómicas tácticas de efecto circunscrito o parcial que no provocarían una escalada que conduciría al empleo final de armas nucleares estratégicas y al enfrentamiento bélico total de las superpotencias.

Por ello es que el ataque global e indiscriminado al pacifismo, que se está poniendo de moda en ciertos círculos, constituye una forma indirecta y velada de apología de la guerra, con todo lo que esto apareja de ilicitud en el Derecho Internacional de hoy y de actitud demencial, injustificable política y éticamente. En cambio la práctica pacifista, y sobre todo las campañas de información – objetiva, cierta y responsable – sobre el fenómeno bélico, los conflictos armados, el concepto de paz y los niveles, tendencias y naturaleza del armamentismo de nuestros días, constituyen el ejercicio de un derecho humano esencial, efectuado con la finalidad de lograr la posibilidad de vigencia real de la totalidad de esos derechos – que sólo pueden lograrse en la Paz – y de contribuir a impedir el fenómeno de la Guerra, situación en sí misma incompatible con el respeto pleno de los derechos del hombre.

10. Y por último – también de acuerdo con la resolución de la Asamblea General de 1978 –, la humanidad es titular del Derecho a la Paz. Este ingreso de la humanidad en el Derecho Internacional se produce en 1967, en la resolución 2749 de la Asamblea General que aprobó el tratado sobre el espacio ultraterrestre, en cuanto en el texto se afirma que la humanidad es el titular de los derechos sobre el espacio ultraterrestre. Es decir que a partir del 1967, la humanidad pasó a tener una configuración jurídica, a ser titular de derechos y obligaciones y se

transformó así en un nuevo sujeto de Derecho Internacional. Y se avanzó más. Poco después se empezó a hablar del patrimonio común de la humanidad referido a los fondos marinos y ya no solamente al espacio ultraterrestre. Un gran jurista francés, René Jean Dupuy, en un trabajo excelente, en el que reelabora y amplía anteriores estudios suyos sobre la cuestión, titulado *Réflexions sur le Patrimoine Commun de L'Humanité*⁷, ha desarrollado la idea de que a partir de la regulación jurídica de la cuestión de los fondos marinos y del espacio ultraterrestre, la humanidad ha pasado a ser titular directo de derechos y de deberes, y como tal, a ser sujeto de Derecho Internacional. Es una idea que ha desarrollado también de manera brillante el actual juez de la Corte Internacional de Justicia, Mohamed Bedjaoui, en su libro *Pour un Nouvel Ordre Economique International*⁸, y el gran jurista mexicano Antonio Gómez Robledo en su obra sobre el *jus cogens*⁹. No pueden olvidarse tampoco, al respecto, las ideas precursoras de Luis Legaz y Lecambra en su monografía *La humanidad, sujeto de derecho*¹⁰.

Yo mismo he analizado el tema en mi estudio *No discriminación y libre determinación como normas imperativas de derecho internacional*¹¹. Y más recientemente en mi trabajo *La idea de comunidad internacional en Vitoria, Grocio y Suárez* publicado en los *Estudios en honor de Antonio Truyol y Serra*.

La resolución 33/75 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 1978, expresa claramente esta titularidad de la humanidad con respecto al Derecho a la Paz, al reafirmar en el párrafo 4 del Preámbulo «El derecho de las personas, los Estados y toda la Humanidad a vivir en paz».

Pero, ¿qué es la humanidad jurídicamente? He dicho, en un trabajo antes citado, que este nuevo sujeto de derecho internacional constituye, en cierta forma, una manera de darle carácter jurídico a la Comunidad Internacional, ya que no sería desacertado decir que la Comunidad Internacional ha sido calificada como humanidad en cuanto sujeto de Derecho Internacional. Es esta una noción distinta de la comunidad interstática, ya que la humanidad no constituye sólo una suma de estados sino que se integra con otros sujetos de Derecho Internacional. Este nuevo concepto jurídico de humanidad, tipificación de una determinada acepción de lo que es la Comunidad Internacional, no coincide tampoco con ninguno de los sentidos que la expresión humanidad tiene vulgarmente en las lenguas modernas. Huma-

⁷ In «Droit Revue Francaise de Théorie Juridique», no. 1, 1985.

⁸ Paris, UNESCO, 1978.

⁹ *Le Jus Cogens International: sa genèse, sa nature, ses fonctions*, The Hague, Nijhoff, 1981, vol. III, pp. 205-206.

¹⁰ *Estudios en honor de Luis Legaz y Lecambra*, Madrid, 1970, vol. II.

¹¹ In «Anuario I.H.L.A.D.I.», vol. 6, 1981, p. 74.

nidad es para éstar, cito la definición de la Academia Española, el género humano, los hombres en general considerados como formando un ser colectivo. Esta acepción recogida, por ejemplo, en los diccionarios españoles, franceses e ingleses, aunque vinculada directamente con el sentido jurídico que antes le hemos dado a la palabra humanidad, no coincide plenamente con él. Repito que la única forma de darle sentido jurídico al concepto de humanidad está en la relación de las ideas de Humanidad y Comunidad Internacional. Al tener la humanidad la posibilidad de actuar internacionalmente, ya que en cierta forma las Naciones Unidas son la expresión institucional de la Comunidad Internacional, la humanidad se configura como un sujeto de Derecho Internacional, al que el orden jurídico ha atribuido derechos y deberes y se expresa institucionalmente a través de la Comunidad Internacional cuya voz son las Naciones Unidas. La humanidad es un sujeto distinto de los estados, distinto de los pueblos y distinto de los individuos.

La fórmula adoptada por la resolución de la Asamblea General en 1978, en cuanto se refiere a la humanidad en su relación con el Derecho a la Paz, es muy importante, ya que contribuye a afirmar, a clarificar y a precisar la idea de la humanidad como sujeto de derecho.

11. Todo esto como les digo constituye una materia prácticamente nueva, absolutamente revolucionaria para la conceptualización del Derecho Internacional. Creo que en los años por venir este análisis del Derecho a la Paz, en función del derecho de los estados, del derecho de los individuos, del derecho de los pueblos y del derecho de la humanidad, producirá cambios realmente revolucionarios en la temática y en el análisis de temas capitales del Derecho Internacional.

Esto será posible lógicamente si existe paz para poder seguir estudiando y dialogando sobre estas cuestiones. El Derecho a la Paz ha sido calificado por algunos de los autores que lo han analizado como el primero y fundamental, en cuanto si no existe paz, sobre todo si se quiebra la relativa y discutible paz agónica, en medio de la cual vivimos – y viene la hecatombe nuclear, que significará el fin de la humanidad – no solamente no habrá paz, sino que no existirá la más remota posibilidad de subsistencia real de ningún derecho humano, comenzando por el derecho a la vida.

Creo que aunque esta exposición puede haber adolecido de un excesivo formalismo – al tratar de un tema tan interesante jurídica y políticamente, pero en el cual la normatividad está tan alejada de la realidad internacional que vivimos –, el esfuerzo no ha de ser infecundo o inútil. Por el contrario, para volver a lo que dije al comienzo, pienso que en momentos difíciles de tensión internacional como el actual, en que coexisten guerras internacionales periféricas, de distinto carácter y naturaleza y conflictos bélicos internos, en que asistimos a masivas violaciones de los derechos humanos, en un mundo en que domina la violencia, como consecuencia de todo lo cual hay una terrible carencia de la verdadera paz, es cuando más se debe insistir en que la paz, integrada con la idea de justicia, es un derecho que todos debemos reivindicar, tanto a nivel individual como colectivo, para luchar por la existencia de un orden pacífico, expresión de una convivencia libre y justa.